



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 514/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 467/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado, en su escrito de reclamación, alega que el 18 de marzo de 2007, siendo las 18:00 horas, cuando circulaba por la carretera TF-711, a la altura del punto kilométrico 06+000, una piedra se desprendió de uno de los taludes contiguos a la misma, a causa del mal tiempo, cayendo sobre la luna delantera del vehículo, lo que le causó desperfectos a la misma, que ascienden a 873,28 euros, reclamando su completa indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 19 de junio de 2007, tramitándose de forma adecuada, puesto que se llevaron a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia, si bien no se procedió a la apertura del periodo probatorio, ya que el afectado en su escrito de reclamación, en el apartado de proposición de prueba, sólo señala como tal las fotografías de los daños del vehículo. Por otra parte, en el trámite de audiencia, al que no compareció el interesado, se le otorgó la posibilidad de presentar los documentos y otras pruebas que estimara convenientes, lo que no hizo.

El 1 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del

servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado.

2. En el presente caso, el interesado no ha acreditado la realidad de sus alegaciones, puesto que no propuso otra prueba al efecto que la fotografías de los daños. Tampoco el Servicio tuvo constancia del presunto accidente, ni la Guardia Civil ha realizado ninguna actuación, salvo un acta de comparecencia denunciando el afectado el hecho lesivo, dos días después de que, según el mismo, tuviera lugar.

Además, los daños reclamados se pudieron producir de varias maneras distintas.

Por lo tanto, se considera que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no acreditarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño recibido, no siendo procedente que el Cabildo de La Gomera indemnice al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.2.